

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el 18-05-2023. Oportunamente se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, mayo 29 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Angélica María López Marín y/o
Demandados: Julio Andrey Moncada Luna y/o
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00099-00

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el mandatario de la parte demandante arribó en tiempo hábil escrito subsanando la demanda.

Se advierte que la referida pieza logró conjurar en su totalidad los defectos anotados en la providencia que inadmitió la demanda, pues acompañó el reconocimiento de firma de los poderes otorgados, informó las direcciones físicas de las partes, incluyó los correos electrónicos de los demandados con la evidencia de como los obtuvo, a quienes además les remitió copia de las piezas respectivas.

En ese orden, se abre paso la admisión de la misma, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueven la causa personas naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de dos personas naturales, a quienes les asiste la misma capacidad.

Además, se concurren los fueros personal – domicilio de los demandados y el circunstancial – lugar de los hechos, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P si se elige la dirección física, o si se elige el digital bajo lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Finalmente, para el decreto de la medida cautelar pretendida, se fijará el valor de la caución prevista en el artículo 590.2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213/2022 según la modalidad elegida para notificar, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora prestar caución por valor de \$46.806.477 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #83 del 30-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811626a08b03d9cde150aea3d16f851d3b6016a7e37c1efe0e48ca1c8713de8b**

Documento generado en 26/05/2023 11:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>